



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1495/2022

ACTOR: RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ¹

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO

SECRETARIADO: ROSA OLIVIA KAT CANTO,
ROSA ILIANA AGUILAR CUIEL Y ALFONSO
GONZÁLEZ GODOY

COLABORÓ: GUADALUPE CORAL ANDRADE
ROMERO

Ciudad de México, marzo veintidós de dos mil veintitrés³.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación que **confirma** el acuerdo impugnado.

I. ANTECEDENTES

1. Designación de magistraturas. El nueve de diciembre de dos mil quince, el Senado de la República designó al actor como Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca⁴, por un periodo de siete años, que culminó el nueve de diciembre pasado.

2. Decreto 677. El veinticuatro de agosto, el Congreso del Estado de Oaxaca⁵ emitió el Decreto 677, mediante el cual adicionó el artículo 28 Bis de la Ley Orgánica del Tribunal Local⁶, el cual se publicó en el

¹ En adelante *actor* o *promovente*.

² En lo sucesivo *responsable*.

³ Todas las fechas son de dos mil veintidós, salvo precisión en particular.

⁴ En adelante *Tribunal Local*.

⁵ En lo subsecuente Congreso Local.

⁶ En adelante *Ley Orgánica*.

periódico oficial local el dos de diciembre, y que dispone lo siguiente:

Artículo 28 Bis. Para el caso que concluya el periodo para el que fue designado un Magistrado o Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y el Senado de la República no haya hecho la designación de la persona que deba sustituirlo en el cargo, aquél o aquella continuará desempeñando el cargo de Magistrado o Magistrada Electoral, hasta en tanto el Senado de la República haga la designación correspondiente.

3. Devolución de bienes y cese de entrega de recursos materiales. El actor afirma que el seis de diciembre la Magistrada Presidenta del Tribunal Local le informó que instruyó al Titular de la Unidad Administrativa para que le dejara de suministrar todo tipo de recursos materiales a partir de la conclusión de su encargo, exigiéndole la devolución de los bienes y recursos bajo su resguardo, e indicándole que no le permitiría seguir en el cargo en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 Bis de la Ley Orgánica, ya que por su edad ya no estaba en aptitud de continuar desempeñándolo.

4. SUP-AG-293/2022. Aperturado con motivo de la consulta competencial formulada por el Tribunal local, respecto del escrito presentado por un Secretario de Estudio y Cuenta del referido órgano jurisdiccional estatal, en el que solicitó la inaplicación del artículo 28 Bis y ser designado Magistrado en funciones.

Por acuerdo de dieciséis de diciembre, esta Sala Superior determinó que el Tribunal Local era la autoridad competente para conocer del asunto, al tratarse de una petición que le fue formulada expresamente.

5. SUP-JDC-1443/2022. Promovido por el actor el ocho de diciembre, para controvertir los actos precisados en el punto tercero anterior, alegando la obstrucción en el ejercicio del cargo, por su condición de adulto mayor e indígena, y solicitó la emisión de medidas cautelares.

Por sentencia dictada el veintiuno de diciembre, el juicio se tuvo por no presentado ante el desistimiento del actor.



6. Acuerdo general 7/2022. Emitido por el Tribunal Local el nueve de diciembre, en el que, por una parte, se desestimaron las peticiones planteadas por diversas Secretarías y Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos al Tribunal Local, sobre la inaplicación del artículo 28 Bis para ser nombradas y nombrados como Magistradas o Magistrados en funciones y, por otra, se aplicó en relación con el actor, haciéndose del conocimiento público que debía continuar en el cargo.

7. Juicios federales⁷. Entre los días doce y quince de diciembre, diversas personas y partidos promovieron sendos medios impugnativos a fin de controvertir el acuerdo referido en el punto anterior así como, en su caso, impugnar el Decreto 677 del Congreso Local. Los juicios de la ciudadanía se tuvieron por no presentados, según sentencia dictada el once de enero de dos mil veintitrés, debido al desistimiento de sus promoventes. En cambio, los juicios electorales fueron desechados por sentencia de veinticinco de enero pasado, por haber quedado sin materia por un cambio de situación jurídica.

8. Sesión privada del Tribunal Local. A decir del actor, el veintiuno de diciembre fue convocado a una sesión privada a celebrarse en esa misma fecha, en la que una vez que fue aprobado el orden del día, fue expulsado de ella. Momentos después, por oficio **TEEO/SG/3236/2022**, se le notificó la nueva integración del Pleno, en la que ya no formaba parte.

De autos se advierte que una vez que el actor fue expulsado, el Pleno se integró con Elizabeth Bautista Velasco, Ledis Ivonne Ramos Méndez y Cristian Santillán Valencia, respectivamente Magistrada Presidenta, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada y Secretario de Estudio y Cuenta, para desahogar la petición que dio lugar al SUP-AG-293/2022, hecho lo cual, se inaplicó el artículo 28 Bis de la Ley

⁷ SUP-JDC-1472/2022, SUP-JDC-1481/2022, SUP-JDC-1485/2022, SUP-JE-338/2022, SUP-JE-339/2022, SUP-JE-340/2022 y SUP-JE-341/2022.

Orgánica del Tribunal Local, y se designó a Jovani Javier Herrera Castillo como Magistrado en funciones.

9. SUP-JDC-1495/2022. Promovido el veintisiete de diciembre, en contra del acto en que se removió al promovente de su cargo. El asunto se turnó a la ponencia de la Magistrada Ponente, quien en su oportunidad lo radicó, admitió y al no existir diligencias pendientes que ordenar, declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de sentencia respectivo.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Cuestión previa. El presente asunto se resuelve con base en las reglas legales aplicables para los medios impugnativos en la materia vigentes hasta el dos de marzo de dos mil veintitrés, es decir, las normas existentes antes de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés. Lo anterior, de conformidad con el artículo Sexto Transitorio de dicho decreto, toda vez que éste entró en vigor el día siguiente al de su publicación —es decir, tres de marzo—, en tanto que la demanda se presentó el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós.

SEGUNDA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio, al tratarse de un medio de impugnación promovido por un Magistrado de un Tribunal Electoral Local, en contra de actos que podrían constituir violencia política, e impactar en sus derechos político-electorales de integrar una



autoridad electoral⁸.

TERCERA. Precisión sobre la autoridad responsable y acto controvertido. Si bien en su demanda el actor señala como responsables a Elizabeth Bautista Velasco, Ledis Ivonne Ramos Méndez y Cristian Santillán Valencia, Magistrada Presidenta, Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada y Secretario de Estudio y Cuenta, respectivamente, se entiende como autoridad responsable al Pleno del Tribunal Local, toda vez que fue dicho órgano quien emitió el acto que, a raíz de lo alegado por el actor, le ocasionó las lesiones que aduce. Ello, con independencia de la integración que haya tenido el Pleno al momento en que se produjo la destitución cuestionada, pues ha de entenderse que la responsabilidad recae en el ente y no en sus integrantes.

CUARTA. Tercero interesado. No ha lugar a tener como tercero interesado a Jovani Javier Herrera Castillo, pues su escrito es extemporáneo, al haberse presentado después de las setenta y dos horas a que se refiere el artículo 17, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

Esto es así, porque la cédula respectiva se fijó en los estrados de la responsable a las trece horas con veinte minutos del día veintiocho de diciembre, por lo que, en el mejor de los casos, y sin tomar en cuenta los días y horas inhábiles, el plazo respectivo se agotó a las trece horas con diecinueve minutos y cincuenta y nueve segundos del día dos de enero de dos mil veintitrés, siendo que el escrito de comparecencia se recibió hasta las nueve horas con treinta y cinco minutos del día tres de enero pasado, por lo que no reúne los requisitos que se exigen en

⁸ Según lo dispuesto en los artículos 99 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —en adelante CPEUM—; 164; 166; fracción III, incisos a) y c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 6, párrafo 3; 79, párrafo 2; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral —posteriormente Ley de Medios—, as como en la jurisprudencia 3/2009 de esta Sala Superior, de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**. La totalidad de las tesis y jurisprudencias de este Tribunal Electoral, pueden ser consultadas en <<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>>.

los artículos 12, párrafo 1, inciso c), y 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

QUINTA. Causales de improcedencia. La responsable alega que el asunto es improcedente porque:

- a) Al hacer valer en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1443/2022 lo concerniente a la supuesta existencia de hechos constitutivos de violencia política en su contra por ser adulto mayor e indígena, ha precluido su derecho para hacerlo valer de nueva cuenta en este juicio; y
- b) Carece de interés jurídico para controvertir los actos vinculados con la supuesta terminación laboral del personal de la ponencia que estuvo a su cargo, al no advertirse una afectación directa en la esfera jurídica del actor.

Al respecto, esta Sala Superior considera que son **infundadas** las causales de improcedencia en comento, pues los planteamientos sobre las que se alegan están vinculados de manera inescindible con los actos reclamados, específicamente con lo que el actor alega en relación con la separación de su encargo como magistrado del Tribunal Local.

En esa medida, avalar la improcedencia alegada implicaría dejar de analizar actos atribuidos a las responsables en relación con la pretensión principal de la parte demandante; de ahí que lo concerniente a la existencia o inexistencia de los actos sobre los que se alega la improcedencia del juicio será materia del estudio del fondo del asunto.

SEXTA. Procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia⁹, en virtud de lo siguiente:

6.1. Oportunidad. La demanda es oportuna si se tiene en cuenta que

⁹ Artículos 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios.



el actor tuvo conocimiento del acto impugnado el veintiuno de diciembre, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del veintidós al veintisiete de diciembre —*sin considerar los días inhábiles, al tratarse de un asunto que no se encuentra vinculado a un proceso electoral en curso*—, fecha última en la que se tuvo por recibido el escrito inicial.

6.2. Forma. En la demanda se precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.

6.3. Legitimación e interés jurídico. Ambos requisitos se cumplen, porque el juicio es promovido por un ciudadano, en su carácter de Magistrado Electoral, quien se duele de diversos actos presuntamente constitutivos de violencia política, con lo cual estima se vulneran sus derechos político-electorales, en especial su derecho a integrar una autoridad jurisdiccional.

Al respecto, esta Sala Superior ha establecido el criterio de que el derecho a conformar una autoridad electoral de las entidades federativas no se limita únicamente a integrarla, sino que implica el derecho a ejercer todas las funciones inherentes al cargo.

6.4. Definitividad. Se cumple el requisito, porque en la normatividad electoral no está previsto algún medio de impugnación que deba agotarse de forma previa al presente medio de impugnación.

SÉPTIMA. Petición de acumulación. No ha lugar a acumular este juicio con los diversos SUP-JDC-1472/2022, SUP-JDC-1481/2022, SUP-JDC-1485/2022, SUP-JE-338/2022, SUP-JE-339/2022, SUP-JE-340/2022 y SUP-JE-341/2022, pues como se dijo en el apartado de antecedentes de esta sentencia, tales medios impugnativos ya fueron resueltos.

OCTAVA. Estudio del fondo. Antes de responder los agravios formulados por el actor, es importante traer a cuenta el contexto del caso, sintetizar los motivos de inconformidad, indicar cuál es la pretensión y

la causa de pedir, definir la litis y establecer el método de análisis correspondiente, para, finalmente, y de ser el caso, establecer los efectos que resulten aplicables.

8.1. Contexto del caso. Como se advierte de los antecedentes, el actor fue designado como Magistrado del Tribunal Local por un periodo determinado, el cual concluyó el nueve de diciembre pasado. En ese sentido, al no haber iniciado el proceso para que el Senado designara a quien lo habría de sustituir, pretendió acogerse al supuesto aludido en el artículo 28 Bis de la Ley Orgánica del Tribunal Local, por lo que controvirtió —*mediante el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1443/2022*— los actos atribuidos a la Magistrada Presidenta tendentes a impedirlo.

No obstante, el actor se desistió, al haberse emitido el Acuerdo General 7/2022, en que se reconoció la posibilidad de que continuara en el cargo, determinación que se dejó sin efectos el veintiuno de diciembre, fecha en que fue destituido para designar a otra persona como Magistratura en funciones, mediante sesión privada en la que se determinó inaplicar la porción normativa referida en el punto que antecede.

8.2. Síntesis de agravios. Del análisis integral de la demanda¹⁰, se advierte que el actor alega que los actos cometidos en su contra constituyen violencia política por su condición de adulto mayor e indígena, pues desde que promovió el juicio SUP-JDC-1443/2022, hizo valer la obstrucción en el ejercicio del cargo por parte de la Magistrada Presidenta, ya que el seis de diciembre le informó de la instrucción dada al Titular de la Unidad Administrativa para que dejara de suministrarle todo tipo de recursos materiales por la inminente conclusión de su encargo, exigiéndole, además, la devolución de los

¹⁰ Resultan aplicables, por su razón esencial, las jurisprudencias de este Tribunal Electoral que enseguida se indican: a) clave 2/98, de rubro **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**; b) clave 4/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**; y c) clave 3/2000, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**.



bienes bajo su resguardo, indicándole que ya no tenía las aptitudes para desempeñar el cargo, estando también en desacuerdo con que en las sesiones públicas el actor criticara sus proyectos, indicándole que mediante Acuerdo General 7/2022 designarían a otra persona para ocupar la Magistratura de forma transitoria, pero que por haber promovido el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1443/2022 pudo quedar en el cargo, de ahí que se desistiera de ese juicio, al que recayó la sentencia de veintiuno de diciembre, para tenerlo por no presentado.

Sin embargo, señala, ese mismo día se convocó a sesión privada del Pleno, en supuesto cumplimiento a lo acordado en el SUP-AG-293/2022, y habiéndose integrado el Pleno con la Magistrada Presidenta, la Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada y un Secretario de Estudio y Cuenta, se inaplicó el artículo 28 Bis de la Ley del Tribunal Local para destituirlo del cargo y designar otra persona en su lugar.

El actor señala que cuando la Magistrada Presidenta tuvo conocimiento del desistimiento del juicio SUP-JDC-1443/2022, convocó a sesión privada sin cumplir con el plazo de cuarenta y ocho horas que dispone el artículo 10, fracción III del Reglamento Interno del Tribunal Local, pues únicamente transcurrieron tres horas desde la resolución del asunto y la sesión privada en que el actor fue destituido, con todo y que —alega— seguía vigente el Acuerdo General 7/2022.

Indica que la celebración de la sesión era inexcusable, pues el oficio en que se le convocó señalaba que era de carácter urgente debido a que uno de los puntos a tratar era cumplir lo ordenado en el acuerdo SUP-AG-293/2022, así como el escrito de Jovani Herrera Castillo¹¹, cuando la Sala Superior no dispuso de un plazo para resolver la petición, y que de haberlo hecho, debió atenderse de inmediato, además que tampoco era de urgente atención el escrito referido, máxime que el artículo 13 de la Constitución Local otorga un plazo de

¹¹ Quien posteriormente fue designado como magistrado en funciones, en sustitución del actor.

diez días para desahogar cualquier petición.

También refiere que el escrito en cuestión fue planeado, pues se presentó el propio veintiuno de diciembre, treinta y cinco minutos antes de que se convocara a la sesión privada, en cuyo orden del día fue incluido, lo que torna la decisión en arbitraria.

En ese sentido sostiene que, desde el seis de diciembre, la Magistrada Presidenta ha intentado restringir su derecho y generado violencia política en su contra, por su condición de adulto mayor e indígena, indicando que la enemistad de la Magistrada Presidenta hacia él radica en que le disgusta que en las sesiones del Pleno esté en desacuerdo con sus proyectos.

En su concepto, tanto la Magistrada Presidenta como la Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada, bajo coacción o amenazas, han utilizado a diversos servidores públicos adscritos a su Ponencia, para que presenten sendos escritos con la finalidad de inaplicar el artículo 28 Bis de la Ley del Tribunal Local.

Indica que la violencia política se extendió al personal de su ponencia, toda vez que el veintidós de diciembre, fuera del horario laboral, se les informó que serían despedidos, por lo que el siguiente día se presentaron ante el Titular de la Unidad Administrativa para señalarle que no habían recibido notificación alguna sobre la causal de despido, lo que obedeció a una orden de la Presidencia.

En otra parte, alega que la Magistrada Presidenta se encontraba impedida para intervenir en la sesión privada de veintiuno de diciembre, pues también debió excusarse con base en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Local, al tener enemistad manifiesta en contra del promovente, muestra de ello es que promovió el SUP-JE-338/2022; además, indica, operaba el supuesto previsto en el artículo 34 de la misma Ley, por interés personal en el caso, lo que le impedía



pronunciarse en la sesión privada respectiva.

Refiere que el interés personal se actualiza porque en la sesión privada de nueve de diciembre, la Magistrada solicitó analizar un tema que no estaba incluido en el orden del día, consistente en facultarla para interponer los medios de impugnación correspondientes para controvertir, lo que denominó *la ilegalidad del Decreto 677*, por el que se adicionó el artículo 28 Bis a la Ley del Tribunal Local, promoviendo el juicio SUP-JE-338/2022 contra el referido decreto. En ese sentido, señala que fue parcial por tener interés personal y la inaplicación del artículo 28 Bis se encuentra viciada.

Indica que la Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada y el Secretario de Estudio y Cuenta habilitado como Magistrado para el desarrollo de la sesión privada, también tuvieron una postura parcial, por estar adscritos a Presidencia, por lo que su decisión también está viciada, lo que les impedía pronunciarse en sentido diverso.

En suma, supone que la inaplicación es nula de pleno Derecho, por transgredirse el principio de imparcialidad.

Por otro lado, en concepto del actor, se violó su derecho de audiencia y debido proceso, toda vez que, aun cuando fue convocado a la sesión privada, indebidamente se le exigió retirarse de la misma, por estar impedido para intervenir.

Indica que debió permanecer en la sesión para defender sus derechos, pues en la celebrada el nueve de diciembre, se decidió que debía seguir fungiendo como Magistrado Electoral; por lo que al expulsarlo se violó la garantía de audiencia, como parte de la violencia política sistematizada en su contra, máxime que solo se le notificaron los puntos resolutive de la sesión privada de veintiuno de diciembre, y no así las consideraciones del Pleno para destituirlo, impidiéndole combatirlos.

Por otro lado, alega la violación a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, porque la responsable revocó su propia determinación sin que —*en su concepto*— exista disposición normativa constitucional, convencional o legal que le faculte para ello, porque, a su juicio, el Acuerdo General 7/2022 se encuentra firme al no haber sido modificado o revocado por autoridad competente, pues aun cuando fue impugnado, al momento de su destitución no se había resuelto algún asunto en ese sentido, por lo que al no existir efectos suspensivos, debe seguir surtiendo sus efectos jurídicos mientras no haya una sentencia que lo revoque o modifique.

Afirma que el Decreto 677, al emitirse por el Congreso Local, está encaminado a que dicho órgano jurisdiccional observe su cumplimiento, sin que pudiera inaplicarlo por ser uno de sus destinatarios, lo que tiene como consecuencia que sea el propio Pleno o cualquiera de las Magistraturas integrantes que decidan cuáles preceptos se cumplen y cuáles no, sin necesidad de acudir ante la autoridad competente para que determine si la norma que pretende incumplirse es acorde o no con la Constitución.

El actor también aduce la incompetencia del Tribunal Local para inaplicar el artículo 28 Bis, toda vez que el precepto legal que lo faculta para ello es el artículo 5, párrafo 4 de la Ley de Medios local, sin embargo, la responsable lo inaplicó aun cuando no constituye una disposición netamente electoral, pues únicamente regula la forma en que debe integrarse el Pleno, bajo el supuesto específico de la culminación de una Magistratura y la falta de designación por el Senado de la República de la persona que deba ocupar el cargo.

Por lo que, a su juicio, la responsable se extralimitó al inaplicar el precepto legal, al no tener competencia para ello, de ahí que si tal disposición no fue controvertida por la vía idónea y ante la autoridad competente, es de observancia obligatoria por encontrarse vigente.



Señala que, en la página de Facebook del Tribunal Local se publicó el aviso del encargado del despacho de la Secretaría General, en que hizo del conocimiento público la inaplicación del artículo 28 Bis a partir de que el actor pretendía exceder la duración de su cargo como Magistrado, facultad que corresponde exclusivamente al Senado, por lo que, siguiendo la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹² en las Acciones de Inconstitucionalidad 294/2022 y sus acumulados fue que se inaplicó.

En esa línea, afirma que si el artículo 28 Bis tuviera como finalidad la modificación de la temporalidad en la que una Magistratura debe desempeñar el cargo, ello solo es reversible por la SCJN vía acción de inconstitucionalidad y no por los Tribunales Locales, por no ser una norma comicial, además que el multicitado artículo no invade la competencia del Senado, ya que no prolonga el cargo de una Magistratura, siendo que en la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumulados, la SCJN decidió que las legislaturas locales tienen la facultad de regular la forma en que deben cubrirse las vacantes que se generen al interior del Pleno de cualquier Tribunal Local.

También refiere que al resolver el SUP-JRC-60/2022, esta Sala determinó que el régimen de vacantes, temporales y definitivas, compete a la libertad configurativa de cada entidad federativa, por lo que el artículo es conforme a Derecho.

Por otro lado, señala que el artículo 27 de la Ley Orgánica sólo prevé la forma en que se debe cubrir una vacante temporal, no una definitiva, por lo que el referido 28 Bis no genera una invasión en la competencia del Senado, pues su finalidad es que una Magistratura que termina su encargo pueda seguir desempeñando sus funciones, hasta en tanto se designe a quien habrá de sustituirla, lo que no constituye una ratificación o reelección, pues dicho precepto no

¹² En adelante SCJN.

prolonga de manera indefinida el cargo.

Hace valer como hecho notorio que, en el caso de Oaxaca, desde el cuatro de febrero de dos mil veintiuno, como consecuencia de la sentencia SUP-JDC-10255/2020, una de las Magistraturas quedó vacante de manera definitiva sin que el Senado haya designado a quien la colme, por lo que el Congreso Local, encontrándose próximo a concluir otra Magistratura, al existir el riesgo que se actualizara el supuesto de dos Magistraturas vacantes, adicionó el artículo 28 Bis a la Ley Orgánica, en ejercicio de su facultad configurativa.

El actor también señala que se violaron los principios de autonomía e interdependencia, pues al destituirlo de su cargo, la Magistrada Presidenta aplicó el artículo 27 de la Ley Orgánica, para que la Magistratura que ocupaba el actor quedara cubierta por un Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a su ponencia, con la finalidad de tener control total de los asuntos que se tramiten en el Tribunal.

Aduce que se vulneró su derecho constitucional de inamovilidad y permanencia en el cargo, toda vez que una Magistratura local solo puede ser destituida del cargo mediante juicio político, lo que en el caso no ocurrió, por lo que si no cometió alguna conducta que ameritara dicho procedimiento, ni operara alguna otra hipótesis que desencadenara la consecuencia que impugna, su destitución carece de sustento.

Considera que el artículo 28 Bis de la Ley Orgánica es constitucional, por lo que debe cumplirse irrestrictamente, pues al resolver la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumulados, la SCJN determinó que el Senado de la Republica únicamente tiene competencia para elegir a las Magistraturas, quedando a las legislaturas locales la forma en que deben cubrirse las vacantes en los respectivos Tribunales Locales, sin que haya algún impedimento constitucional para que una persona que termine sus funciones pueda seguir en el cargo de forma



temporal, hasta en tanto el Senado designe a la Magistratura siguiente.

8.3. Pretensión, causa de pedir, litis y método de análisis de los agravios. La síntesis de los planteamientos del actor nos muestra que su **pretensión** central estriba en que se deje sin efectos el acuerdo dictado por la responsable durante la sesión privada de veintiuno de diciembre, en la que fue removido del cargo que venía desempeñando, y se restablezca la aplicación del artículo 28 Bis de la Ley Orgánica, para ser reinstalado como Magistrado Electoral en el Tribunal Local, a fin de que pueda seguir desempeñándose como juzgador hasta en tanto el Senado designe a quien habrá de continuar con tales funciones.

Su **causa de pedir** la hace consistir en la supuesta violación a diversos principios y derechos fundamentales consagrados en la CPEUM, tales como audiencia y defensa, derecho a integrar una autoridad electoral, competencia del Congreso Local para legislar sobre la manera en que habrán de cubrirse las vacantes generadas por la conclusión del periodo de las Magistraturas del Tribunal de Oaxaca, y supuesta violación al principio de legalidad, entre otros aspectos, por incompetencia de la responsable para inaplicar el referido precepto legal.

Por ende, la **litis o cuestión por resolver**, se reduce a determinar si la actuación controvertida está —o no— apegada a Derecho.

Dicho lo anterior, en relación con el **método de análisis** de los agravios, se tiene que se seguirá el denominado *mayor beneficio*, por lo que primero se analizará si el Tribunal Local es competente para inaplicar el artículo en cuestión; después, de ser el caso, se analizará si se actualizaba alguna de las hipótesis de impedimento que alega el actor en relación con las personas que integraron el Pleno del Tribunal Local al momento de emitir el acto controvertido; enseguida, también de ser el caso, se analizará lo concerniente a la constitucionalidad del

artículo 28 Bis de la Ley Orgánica, en relación con el control concreto ejercido por la responsable; finalmente, se analizarían los restantes motivos de inconformidad, a menos que con los primeros el actor haya alcanzado su pretensión o se haga innecesario su estudio por alguna otra razón.

8.4. Análisis de los agravios. En este apartado se analizarán los agravios en el orden precitado en párrafos previos.

8.4.1. La responsable tenía competencia para analizar, en el caso concreto, la constitucionalidad del artículo 28 Bis de la Ley Orgánica.

Son **infundados** los agravios tendentes a evidenciar la supuesta incompetencia de la responsable para decretar la inaplicación del artículo 28 Bis de la Ley Orgánica.

Al resolver el SUP-AG-293/2022, esta Sala Superior determinó por unanimidad que la responsable podía, en el caso concreto, revisar la constitucionalidad de la norma, con motivo de la consulta que le fuera planteada en su momento por Rodrigo Larrazábal Vignon.

En efecto, en dicho asunto, aperturado por una consulta competencial planteada por la responsable, ante la petición de la persona referida, esta Sala Superior determinó que el Tribunal Local era competente para conocer de la petición, y particularmente, para ejercer control constitucional sobre la norma en cuestión, a partir de que los órganos jurisdiccionales locales electorales pueden inaplicar disposiciones jurídicas estatales, cuando sean contrarias a la CPEUM y los tratados internacionales, tal como se desprende del criterio sustentado en la tesis IV/2014 de esta Sala Superior.

Específicamente, se sostuvo que los órganos jurisdiccionales electorales de las entidades federativas tienen atribuciones para ejercer control de constitucionalidad de normas electorales locales, de conformidad con el modelo de control de convencionalidad y



constitucionalidad previsto en la CPEUM, a partir del cual, los tribunales electorales como el caso de la responsable, tienen facultades para llevar a cabo el análisis respecto de normas jurídicas estatales y su contraste con lo dispuesto por el Pacto Federal, así como, en su caso, inaplicar una norma local por considerarla contraria a la CPEUM, con atribuciones suficientes para, en su caso, restituir el orden jurídico vulnerado mediante el dictado de la providencia necesaria.

En ese sentido, también se dijo que lo anterior ponía de relieve que, de conformidad con el modelo de control de constitucionalidad y convencionalidad implementado con la reforma constitucional de dos mil once en materia de derechos humanos, así como la tesis antes referida, los tribunales locales tenían atribuciones para ejercer control concreto de constitucionalidad y convencionalidad de normas electorales de su entidad, cuando se alegara la posible contradicción entre estas y la CPEUM o los tratados internacionales.

Incluso, en la resolución recaída al SUP-AG-293/2022, se dijo que si bien la norma cuya inaplicación se solicitó en el escrito motivo de la consulta competencial, contenía una directriz de actuación para el órgano jurisdiccional, en el sentido de que uno de sus integrantes continuara en el cargo una vez fenecido el periodo para el que fue designado, ello no se traducía por sí mismo en que la responsable no pudiera revisar la validez constitucional del artículo, pues la decisión podría tomarse sin que el hoy actor participara en la resolución del caso, salvaguardando así el principio de imparcialidad que podría verse afectado con su intervención.

En esa guisa, no puede considerarse que la responsable carece de competencia para revisar la constitucionalidad de normas en relación con un acto de aplicación, ya sea la consulta a que se refiere el SUP-AG-293/2022 o el acto del que ahora se duele el actor, pues por mandato constitucional, todas las autoridades estamos vinculadas al respeto irrestricto de la Constitución y a su aplicación directa en pos

de los derechos fundamentales de todas las personas, lo que es parte fundamental de nuestro sistema jurídico a partir del paradigma constitucional subsistente desde el once de junio de dos mil once.

De ahí que, si el cuestionamiento del actor está dirigido a poner en duda las facultades constitucionales —*competencia*— de la responsable para revisar la viabilidad jurídica de la norma contenida en el artículo 28 Bis de la Ley Orgánica, la respuesta a dicho cuestionamiento está dada desde que se emitió el acuerdo recaído al Asunto General SUP-AG-293/2022, en el sentido de que dicha autoridad jurisdiccional local está habilitada para ejercer ese control de constitucionalidad de normas desde una perspectiva concreta, máxime cuando, en el caso, con la emisión del Acuerdo General 7/2022, se actualizó un acto de aplicación de la disposición contenida en el artículo 28 Bis de la Ley Orgánica, a partir de lo cual, la responsable podía, incluso, en un acto posterior, con motivo de la consulta planteada por Rodrigo Larrazábal Vignon, revisar la viabilidad constitucional de la disposición referida¹³.

8.4.2. No se actualizan las hipótesis de excusa o recusación de quienes integraban el Pleno del Tribunal Local al momento de emitir el acuerdo controvertido. Atendiendo a las particularidades del caso, esta Sala Superior considera que son **infundados** los agravios planteados por el recurrente, y por tanto, en esta parte, insuficientes para evidenciar que la presunta actualización de alguna de las hipótesis de excusa o recusación de quienes fungieron como Magistraturas al momento de dictarse el acuerdo controvertido, incurrieron en una conducta contraria a lo que dispone el artículo 17 de la CPEUM.

En relación con esto, esta Sala Superior ha considerado que la disposición constitucional en comento contempla que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán

¹³ Como corolario, véase la jurisprudencia 1/2009, de rubro **CONSULTA. SU RESPUESTA CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA CORRESPONDIENTE CUANDO DEL CONTEXTO JURÍDICO Y FÁCTICO DEL CASO SE ADVIERTA, QUE FUE APLICADA AL GOBERNADO.**



expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, por lo que el aparato juzgador está autorizado para conocer de un asunto, cuando su imparcialidad en sus resoluciones está plenamente garantizada, especialmente, porque es condición esencial de la legitimidad y la eficacia de la justicia.

La Primera Sala de la SCJN¹⁴ ha señalado que el principio de imparcialidad consiste en el deber que tienen las personas juzgadoras de ser ajenas o extrañas a los intereses de las partes en la controversia, y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a cualquiera de ellas, por lo que, acorde con dicho criterio, la imparcialidad debe entenderse en dos dimensiones:

- a) Subjetiva: Relativa a las condiciones personales de quien juzga que, en buena medida, se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca; y
- b) Objetiva: Concerniente a las condiciones normativas sobre las cuales debe resolver quien juzga; esto es: los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido.

Para ello, en el caso concreto, el artículo 33¹⁵ de la Ley del Tribunal

¹⁴ Jurisprudencia 1a7J. 1/2012 (9a.), de rubro **IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.**

¹⁵ **Artículo 33.** Son impedimentos para conocer de los asuntos, independientemente de los contenidos en las leyes, alguna de las causas siguientes:

- I. El parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo grado, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;
- II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;
- III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge, concubina o concubino, o sus parientes, en los grados que expresa la fracción primera de este artículo;
- IV. Cuando la Magistrada o Magistrado o su cónyuge, concubina o concubino o alguno de sus parientes en los grados que expresa la fracción primera, hubiere presentado querrela o denuncia en contra de alguno de los interesados;
- V. Cuando la Magistrada o Magistrado, su cónyuge, concubina o concubino o alguno de sus parientes en los grados que expresa la fracción primera, tenga pendiente un juicio contra alguno de los interesados o no haya transcurrido más de un año de la terminación del juicio que hayan seguido, hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;
- VI. Que la Magistrada o Magistrado, su cónyuge, concubina o concubino o alguno de sus parientes en los grados expresados en la fracción primera, hayan sido procesados por querrela o denuncia presentada por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;
- VII. Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge, concubina o concubino o alguno de sus parientes en los grados expresados en la fracción primera;
- VIII. Tener interés personal en asuntos donde alguno de los interesados sea juez, árbitro o arbitrador;
- IX. Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costearse alguno de los interesados,

Local señala las causas de impedimento para conocer de los asuntos para quienes conforman ese órgano, hipótesis que fundamentalmente atienden a los supuestos en los que la persona juzgadora tiene alguna relación o interés favorable o en contra de las partes o el objeto del litigio, de ahí que se haya considerado relevante la prevalencia del principio de imparcialidad al grado de considerarse como un derecho en sí mismo, el de impartición de justicia por un tribunal imparcial, lo que a su vez es garantía para una tutela judicial efectiva.

En el caso, el actor alega que la Magistrada Presidenta estaba impedida para integrar el Pleno, habida cuenta que existe enemistad manifiesta, porque a ella le disgusta que en las sesiones del Pleno, el actor esté en desacuerdo con sus proyectos; además, por haber promovido el juicio electoral de clave SUP-JE-338/2022, por lo que además tenía interés personal en el caso, pues incluso, durante la sesión privada de nueve de diciembre, pidió que se le facultara para controvertir el Decreto 677, por el que se adicionó el artículo 28 Bis que después fue inaplicado por la responsable.

Además, alega que las otras dos personas que integraron el Pleno también estaban impedidas al tener una postura parcial, pues están adscritos a la Ponencia de la Magistrada Presidenta, por lo que su decisión estuvo vinculada a la relación estrecha entre esta con aquellos, así como por miedo a ser despedidas.

Pues bien, como se adelantó, sus planteamientos son **infundados**.

tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos;

X. Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;

XI. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;

XII. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;

XIII. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;

XIV. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;

XV. Ser cónyuge o hijo del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;

XVI. Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y

XVII. Cualquier otra análoga a las anteriores.



Antes se dijo que esta Sala Superior, al resolver el SUP-AG-293/2022, consideró que el Tribunal Local era competente para resolver sobre la constitucionalidad de la norma —*a partir de la petición presentada por Rodrigo Larrazábal Vignon*— aun cuando la petición implicaba decidir sobre la constitucionalidad de una norma que rige su integración, pues dicha situación no impedía que la responsable atendiera la solicitud en comento, pues los Tribunales Locales tienen atribuciones para ejercer control de constitucionalidad de normas electorales locales.

Además, se dijo que si bien era cierto que la norma cuya inaplicación se solicitaba, contenía una directriz de actuación para el Tribunal Local, en el sentido de que uno de sus integrantes continúe en el cargo una vez fenecido el lapso para el cual fue designado, ello no se traducía por sí mismo en la imposibilidad para revisar la constitucionalidad del artículo, pues la decisión podría tomarse sin que el funcionario al cual va dirigida la disposición, participe en la resolución del caso, con lo que se salvaguarda el principio de imparcialidad que podría verse afectado con su intervención.

Lo anterior cobra especial relevancia en el caso, pues por regla general, se tiene que todo acto de autoridad se presume apegado a Derecho, lo que implica que cumple con el principio de legalidad recogido en los artículos 14 y 16 de la CPEUM, aspecto que, por supuesto, abarca la debida integración del ente emisor del acto o resolución de que se trate.

Esto se traduce, entonces, a que atendiendo a las circunstancias particulares y extraordinarias en las que se encuentra el Tribunal Local, lo conducente era integrarlo con la única Magistratura que fue designada por el Senado de la República y que aún continúa en funciones, esto es, la Magistrada Presidenta; además, con quien ella haya designado para colmar la ausencia generada por la falta de otra Magistratura —*cuya designación fue revocada por esta Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-10255/2020*—, así como,

en su caso, por quien ella designara ante la ausencia del propio actor, por lo resuelto en el SUP-AG-293/2022, por lo que tales ausencias indiscutiblemente tuvieron que colmarse conforme al procedimiento que establece el artículo 27 de la Ley del Tribunal Local¹⁶.

Por ende, es de presumirse que fue conforme a Derecho la conformación del Pleno del Tribunal Local, al momento en que se emitiera el acuerdo controvertido, de ahí que para derrotar la presunción de legalidad de la que goza el acuerdo controvertido, es necesario que se planteen argumentos tendentes a ello, pero que además se cumpla con la carga probatoria necesaria, atendiendo a que, según lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, quien afirma está obligado a probar.

Dicho lo anterior, no se advierte que exista alguna cuestión fáctica que actualice las causales de impedimento a que aluden las fracciones II y III del artículo 33 de la Ley del Tribunal Local, por lo siguiente.

Por cuanto ve a la causal descrita en la fracción II del referido artículo, no se tiene por acreditada en virtud de que el actor se limita a sustentar la supuesta enemistad de la Magistrada Presidenta hacia él, en el hecho de que éste se ha opuesto a sus propuestas de resolución en diversas sesiones, sin plantear mayores argumentos ni mucho menos aportar probanza o algún elemento convictivo del cual se desprenda aunque sea un indicio de que lo que sostiene es verdad.

En otra parte, esta Sala Superior considera que tampoco se actualiza la hipótesis a que alude la fracción III del referido artículo 33 de la Ley del Tribunal Local, pues no se desprende cómo o de qué manera la Magistrada Presidenta tenga interés personal en la causa, pues de autos no se advierte documento o probanza alguna de la que así se derive, ni el actor aporta medio convictivo alguno dirigido a demostrar

¹⁶ **Artículo 27.** En caso de presentarse alguna vacante temporal que no exceda de tres meses por parte de alguna de las Magistradas o Magistrados, ésta se cubrirá por la Coordinadora o Coordinador de Ponencia o Secretaria o Secretario de Estudio y Cuenta que designe la Presidencia.



su alegato.

Lo anterior no inadvierte que el actor se autoadscribe como persona indígena, y que conforme con la jurisprudencia 27/2016 de esta Sala Superior, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA**, la resolución de los casos en que las comunidades o sus integrantes comparezcan, debe hacerse tomando en cuenta la regla de la flexibilización de las formalidades procesales.

Sin embargo, ello no aplica en automático o por el solo hecho de que las personas se autoadscriban como pertenecientes a una comunidad indígena, sino que es necesario que cumplan, aunque sea, con una carga mínima probatoria o argumentativa tendente a evidenciar los hechos objeto de la controversia en función de sus pretensiones, pues se trata de compensar las desigualdades y desventajas procesales en que se encuentre, pero siempre con pleno respeto al principio de igualdad procesal y a las reglas elementales en materia probatoria, por lo que la postura flexible no implica necesariamente tener por acreditados los hechos objeto de prueba.

En ese sentido, en el caso no existe elemento alguno que acompañe la postura procesal asumida por el actor, sino únicamente sus dichos, los cuales, de la manera en cómo fueron planteados, se circunscriben a cuestiones más bien subjetivas e insuficientes para demostrar lo acertado de ellas.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario precisar que el hecho de que la Magistrada Presidenta haya promovido el juicio electoral SUP-JE-38/2022 en contra del Decreto por el cual se incorporó a la Ley del Tribunal Local el artículo 28 Bis, no implica por sí mismo que ostente una postura parcial o contraria a los cánones derivados del artículo 17 de la CPEUM, pues en todo caso, ha de tenerse en cuenta que en su carácter de Magistrada Presidenta, ostenta la representación del

referido organismo jurisdiccional, y como tal, está facultada para hacer valer las acciones que considere pertinentes y adecuadas.

Por otra parte, aún en el supuesto no concedido de que las personas que integren el Pleno hayan provenido de su Ponencia, lo que, en su caso, actualizaría la hipótesis prevista en el artículo 33, fracción XVII, en relación con las diversas II y III, ello también es insuficiente para que, por sí mismo, se tenga por actualizada la actuación parcial de la responsable, ya sea por la existencia de coacción o algún vínculo entre la Magistrada Presidenta y las restantes personas integrantes de la autoridad responsable, pues ello, en todo caso, debe demostrarse, máxime que la designación de quienes ejercieron una Magistratura en funciones, deriva directamente del ejercicio de una facultad de la Presidenta del Tribunal Local.

En ese sentido, tampoco existe una prueba o al menos un indicio de que exista una vinculación de amistad, temor o coacción entre la Presidenta y las demás Magistraturas en funciones, con lo que es de concluir que el actor incumplió con la obligación de probar sus afirmaciones ni para, por esta vía, demostrar la invalidez del acto controvertido, de ahí que su agravio resulte **infundado**.

8.4.3. Es infundada la pretensión de aplicación del artículo 28 Bis de la Ley Orgánica. En otra parte, son **infundados** los agravios dirigidos a revertir la inaplicación de la norma contenida en el artículo 28 Bis de la Ley Orgánica, puesto que de una interpretación sistemática y funcional de lo que dispone dicho numeral, y de lo preceptuado en los numerales 116, fracción IV, inciso c), apartado 5 de la CPEUM, y 106, párrafo 1 de la LGIPE, esta sala Superior desprende que el plazo máximo para que las personas puedan ostentar una magistratura electoral es de siete años; de ahí que el promovente no pueda continuar en el ejercicio del cargo, al haberse desempeñado en la función jurisdiccional por el periodo en mención.



Para dar sustento a lo anterior, cabe traer a cuenta, en primer lugar, que tanto la SCJN como esta Sala Superior han sostenido el criterio consistente en que la regulación relativa a los mecanismos para cubrir las vacantes de los Tribunales Electorales de las entidades federativas, sean aquellas definitivas o temporales, es un aspecto que queda a la libertad configurativa de los respectivos Congresos Locales, por lo que, en principio, son estos a quienes corresponde definir soberanamente tales aspectos en la ley que regule la vida interna de los referidos organismos jurisdiccionales, salvo, claro, en aquellos aspectos reservados a la Federación¹⁷.

En ese sentido, es válido sustentar que dicha libertad configurativa se encuentra acotada a los parámetros y limitantes previstos constitucional y legalmente, en tanto inciden y regulan aspectos generales propios de los Tribunales Locales, a los cuales, en todo caso, tanto las legislaturas locales como las propias personas integrantes de los organismos jurisdiccionales, deben circunscribirse tanto para la emisión de normas, como regulaciones internas y las necesarias para el ejercicio del cargo conferido por el Senado de la República, el cual habrá de ocuparse durante el tiempo correspondiente.

De esto se sigue, entonces, que el artículo 116, fracción IV, inciso c), apartado 5 de la CPEUM mandata que las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistraturas las que, previa convocatoria pública, serán electas por las dos terceras partes de las senadurías presentes de la Cámara respectiva, en los términos que determine la ley.

Esto es: el Constituyente Permanente reservó al Legislador Nacional lo concerniente a la elección de las Magistraturas Electorales de los organismos jurisdiccionales locales. Ello se corrobora si se atiende a lo que disponen los artículos transitorios Segundo y Décimo del Decreto

¹⁷ Al respecto, véase la SUP-OP-19/2022, entre otras, en la que se hace referencia a distintos precedentes en que se ha sustentado el criterio en cuestión.

por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la CPEUM en materia política-electoral, publicado en el DOF el diez de febrero de dos mil catorce, en relación con el diverso 73, fracción XXIX-U de la propia Ley Fundamental.

Siguiendo lo anterior, es de verse que el Libro Tercero, Título Tercero de la LGIPE, denominado *De las Autoridades Electorales Jurisdiccionales Locales* establece una serie de mandamientos generales y específicos, vinculados con ese tipo de organismos, regulaciones que norman, pues, lo concerniente al mandamiento constitucional en lo que toca a los Tribunales Electorales de los estados.

Dentro de dicho apartado, se tiene que el artículo 106, párrafo 1 de la LGIPE prevé que dichas autoridades estatales se compondrán de tres o cinco magistraturas, según corresponda, observando el principio de paridad y alternancia de género; que actuarán en forma colegiada y que **sus integrantes permanecerán en su encargo durante siete años.**

La lectura conjunta de las disposiciones en comento, las cuales componen o forman parte de un mismo sistema jurídico regulatorio vinculado directamente con los Tribunales Locales y sus integrantes, conduce inequívocamente a que el periodo máximo en que las personas que ejerzan el cargo jurisdiccional en comento, la duración de su encargo no podrá exceder o ser mayor a siete años.

En ese sentido, en criterio de esta Sala Superior, la temporalidad dispuesta de manera delimitada por el Legislador Nacional ha de entenderse como un límite máximo, el cual no puede ser objeto de regulación por otro tipo de autoridades, como en el caso serían los Congresos de los estados.

Dicho de otra forma: la norma que establece limitativamente la duración en el ejercicio del cargo, ha de entenderse como una limitante para que, los Congresos Locales, en su libertad configurativa,



estén impedidos para emitir reglas cuya aplicación implique, en los hechos, la elongación en el periodo del encargo que tenga por efecto extenderlo más allá de los siete años que dispone categóricamente la LGIPE.

Consecuentemente, al ser la duración de siete años una disposición legal que aplica para todas las Magistraturas Electorales de los Tribunales Locales, ésta de ninguna manera debe entenderse como un aspecto sobre el cual las legislaturas estatales tengan libre determinación, pues no se trata de una variable sobre la que puedan legislar, sino un mandamiento concreto, de estricta aplicación, ajena a la competencia de los Poderes Legislativos de las entidades federativas.

En ese sentido, aun cuando las legislaturas estatales puedan establecer los mecanismos de ocupación temporal de vacantes, incluidas aquellas que sean de naturaleza permanente —*como sería a la que se refiere el artículo 28 bis de la Ley Orgánica*—, esa autorización debe entenderse en el sentido de que ninguna norma que emitan en ejercicio de sus atribuciones, puede conducir a que los integrantes de los Tribunales Locales excedan el **plazo máximo** en que puede estar en el cargo cualquier magistratura electoral designada por el Senado.

No pasa inadvertido que la disposición en comento puede tener diversas lecturas, atendiendo al método de interpretación que se elija y a la situación concreta que guarde la hipótesis fáctica a la que resulte aplicable; sin embargo, la adecuación de las normas al caso concreto requiere, siempre, que su lectura sea conforme con el ordenamiento en el que se encuentra inmerso.

En tal sentido, a juicio de esta Sala Superior, el artículo 28 bis de la Ley Orgánica debe aplicarse en función de lo que prevé la LGIPE respecto del límite temporal en que una persona tiene la posibilidad de ejercer la función jurisdiccional de un tribunal electoral estatal, y en este caso,

la disposición resultaría aplicable siempre que diera como resultado que la duración completa en el cargo no exceda los siete años, pues al llegarse a ese conteo, indubitablemente habrán de separarse definitivamente del ejercicio constitucional de la función jurisdiccional.

Una lectura contraria podría conducir a escenarios fácticos que contravendrían el mandato del Legislador Nacional, entre ellas el que una persona pueda extender el periodo de su encargo por un tiempo mayor al límite previsto claramente en la Ley, pretensión que no tendría cabida jurídica porque implicaría que una persona pueda ocupar indefinidamente cualquier cargo, contrario al sistema electivo y a la periodicidad en la renovación de las magistraturas de los tribunales locales.

Dicho lo anterior, y atendiendo al caso concreto, es un hecho reconocido que el promovente ocupó el cargo durante siete años, por lo que conforme a lo razonado hasta este punto, su pretensión escapa de la hipótesis del artículo 28 bis de la Ley Orgánica, ya que ello tendría como efecto extender su encargo más allá de los siete años, lo que transgrediría el periodo máximo en que una persona puede desempeñarse como magistratura de un tribunal local.

Por tanto, es infundada su pretensión, consistente en continuar en el ejercicio del cargo más allá del periodo por el que fue nombrado por el Senado, pues ello se contrapone con lo dispuesto en el artículo 106, párrafo 1 de la LGIPE; de ahí que lo acordado por la responsable se encuentre apegado a Derecho, por lo que deben subsistir las razones dadas por la responsable en el acuerdo controvertido, en relación con la limitante para la aplicación del artículo 28 Bis de la Ley Orgánica en relación con el promovente.

8.4.4 Análisis de los agravios restantes. Por lo expuesto en el apartado previo, esta Sala Superior considera que los restantes agravios se tornan **inatendibles**, pues aún en el supuesto de que resultaren fundados, a



ningún efecto práctico conduciría resarcir la violación que pueda advertirse, pues en ningún caso podría aplicarse la norma en que el actor basa su pretensión, en su beneficio.

Por otra parte, son **inoperantes** los planteamientos vinculados con la supuesta existencia de violencia política, pues los que se vinculan directamente con él, son los mismos que planteó en el diverso juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1443/2022, mientras que los que formula respecto del personal que formaba parte de la ponencia que tuvo a su cargo, no le deparan perjuicio ni afectan sus derechos político-electorales. Lo anterior, además, porque los alegatos en mención también los hace valer en relación con su pretensión principal, que es la restitución en el cargo que venía desempeñando, la cual, como ya se vio, carece de razón y sustento jurídico.

8.5. Efectos. Por lo expuesto a lo largo de esta consideración, y al resultar infundados, inoperantes e inatendibles los motivos de agravio, lo conducente será confirmar la decisión controvertida.

En razón de lo anterior, y con fundamento en lo que disponen los artículos 25 y 84, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, esta Sala Superior

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo controvertido.

Notifíquese como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, con el voto razonado del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña y el voto concurrente del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, con la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la Subsecretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugna.



**VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA, CON RELACIÓN AL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-
1495/2022.**

ÍNDICE

1. Tesis del voto razonado	31
2.- Contexto	31
3. Análisis de constitucionalidad en abstracto	32
4.- Interpretación de la norma aplicada al caso concreto	33
5. Conclusiones.	33

Formulo voto razonado porque si bien coincido que en el caso concreto la aplicación de la norma excede el límite de siete años que puede ejercer una magistratura local, considero importante razonar mi voto para diferenciar el análisis normativo en abstracto y en concreto.

1. Tesis del voto razonado

La norma cuestionada admite un análisis desde dos perspectivas: **a) examen en abstracto**, la norma es constitucional porque las legislaturas locales tienen libertad configurativa para prever el régimen de suplencias de las magistraturas y **b) análisis en el caso concreto**, la norma se debe interpretar de forma sistemática y funcional, en el entendido que no resulta aplicable para aquellos casos en los que se rebase el plazo máximo de siete años que deben permanecer las magistraturas electorales locales en su cargo.

2.- Contexto

Días previos a que concluyera el mandato del magistrado actor, se publicó una norma local que estableció que, para el caso de que una magistratura concluyera el periodo para el que fue designada, continuaría desempeñando el cargo hasta que el Senado hiciera la designación correspondiente.

En sesión privada, el Pleno del Tribunal local, inaplicó al caso concreto la norma referida, porque consideró inconstitucional prorrogar el periodo de mandato del actor y, en su lugar, designó a un Secretario de Estudio y Cuenta como magistrado en funciones.

El magistrado cuyo periodo venció, presentó ante esta Sala Superior una demanda de juicio ciudadano solicitando sea revocado el acuerdo del Tribunal local y que se le permita seguir en funciones de magistrado hasta que el Senado haga la designación que corresponda.

3. Análisis de constitucionalidad en abstracto

La Sala Superior al emitir la opinión identificada con la clave SUP-OP-19/2022¹⁸ a solicitud de la SCJN, determinó que es constitucional la disposición de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Oaxaca que prevé que, de concluir el periodo para el que fue designada una magistratura, ésta continuará desempeñando el cargo hasta que el Senado haga la designación correspondiente.

Voté a favor de la constitucionalidad de la norma porque, si bien la designación de las magistraturas electorales locales corresponde al Senado, la norma controvertida no hace otra cosa sino disponer un régimen general de suplencia de las vacantes temporales o definitivas, lo cual corresponde a la libertad configurativa de cada una de las entidades federativas.

En efecto, derivado de un análisis abstracto de la norma y de una interpretación sistemática y funcional de la CPEUM¹⁹ y de la LGIPE²⁰, de los cuáles deriva la facultad de los congresos locales para garantizar la debida integración de los órganos jurisdiccionales locales, es dable concluir que la norma es constitucional pues se emitió en ejercicio de la libertad configurativa del Congreso de Oaxaca para regular un mecanismo para salvaguardar la integración del Tribunal local electoral.

Así, la norma controvertida en modo alguno implica una ratificación o prórroga en el periodo de las magistraturas salientes, pues se trata de una medida temporal y extraordinaria ante la falta de designación del Senado de quien habrá de ocupar la magistratura vacante.

En consecuencia, al emitir la opinión solicitada por la SCJN compartí el criterio de la mayoría en el sentido que de un análisis abstracto de la norma resultaba evidente su constitucionalidad.

Sin embargo, en la mencionada opinión solicitada por la SCJN **emití voto razonado en el sentido de reservar el criterio respecto de la aplicación**

¹⁸ Derivada de la acción de inconstitucionalidad 170/2022

¹⁹ Artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5º

²⁰ Artículos 106 y 109



individualizada de la norma controvertida, debido a que podría tener vicios de inconstitucionalidad si se rompiera el principio de generalidad, por ese motivo enseguida comparto mi posición respecto al análisis de constitucionalidad al caso concreto.

4.- Interpretación de la norma aplicada al caso concreto.

En abstracto he considerado que la norma controvertida es constitucional, en el caso concreto, la norma se debe interpretar de forma sistemática y funcional, en el entendido que no tiene asidero constitucional para aquellos casos en los que se rebase el plazo máximo de siete años que deben permanecer las magistraturas electorales locales en su cargo.

La Ley General en materia electoral es clara al prever que **las magistraturas locales permanecerán en su encargo durante siete años**, sin que en modo alguno se establezca la posibilidad de que su permanencia en el cargo pueda ser prorrogable.

La SCJN²¹ ha sostenido que ni la CPEUM ni la LGIPE reconocen el derecho a la reelección de las magistraturas electorales locales.

Por tanto, es contraria a la constitución la interpretación que permita que una magistratura local pueda permanecer en el cargo por más de siete años.

En las circunstancias del caso, cabe destacar que el Congreso local aprobó una norma que permite a las magistraturas seguir en el cargo hasta que Senado designe a la persona sustituta.

Es importante precisar que el periodo de siete años para el cual fue designado Raymundo Wilfrido López Vásquez (ahora actor) concluyó el 8 de diciembre de 2022.

En este contexto, la norma se debe interpretar en el sentido que las magistraturas no pueden mantenerse en el cargo por más de siete años.

5. Conclusiones.

I. La norma en abstracto es constitucional, tal como lo sostuve al emitir la opinión solicitada por la SCJN, la norma cuestionada es constitucional porque es

²¹ En la acción de inconstitucionalidad 78/2017 y su acumulada 79/2017. Véanse los párrafos 321 a 341 de la sentencia.

libertad configurativa de las entidades federativas establecer el régimen de suplencias de magistraturas electorales locales.

II. La norma aplicada al caso concreto se debe interpretar de forma sistemática y funcional. Tomando en cuenta las circunstancias y contexto del asunto, (persona y temporalidad que estaría en el cargo) la norma se debe interpretar de forma sistemática y funcional, en el entendido que no resulta aplicable para aquellos casos en los que se rebase el plazo máximo de siete años que deben permanecer las magistraturas electorales locales en su cargo.

III. Es adecuada la confirmación del acuerdo controvertido. Por las razones expuestas, considero adecuado que se confirme el acuerdo controvertido con el efecto referente a que la vacancia de una de las magistraturas del Tribunal Electoral de Oaxaca se debe cubrir con el secretariado de estudio y cuenta.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugna.



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES RESPECTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-1495/2022, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 167, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

1. Aun cuando coincido con la decisión de confirmar el acto reclamado, emito el presente voto concurrente, porque estimo que el análisis sobre la inaplicación del artículo 28 Bis de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca debe realizarse en los términos que se exponen enseguida.

Hechos del caso y sentencia

2. El nueve de diciembre de dos mil quince, el Senado de la República designó al actor como Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por un periodo de siete años, que culminó el nueve de diciembre pasado. Previo a la conclusión del encargo del actor, el Congreso de esa entidad federativa emitió el Decreto 677, mediante el cual adicionó el artículo 28 Bis de la Ley Orgánica del Tribunal Local, en el que se estableció que mientras el Senado no designe a las magistraturas locales, quien se encuentre desempeñando el cargo será quien ejerza esas funciones, supuesto en el que se ubicó el actor.
3. En el presente juicio, el promovente afirma que el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, fue convocado a una sesión privada a celebrarse en esa misma fecha, en la que, una vez que fue aprobado el orden del día, fue expulsado de ella. Momentos después, mediante oficio, se le notificó la nueva integración del Pleno, en la que el actor ya no formaba parte, al inaplicarse en su perjuicio el artículo 28 Bis de la Ley Orgánica del Tribunal Local, por lo que considera que se vulneran su derecho de integrar una autoridad jurisdiccional electoral.
4. En la sentencia se determinó confirmar el acto reclamado. En lo que aquí interesa, se desestimaron los argumentos en los que al actor sostuvo que el Pleno del Tribunal local no debió inaplicar el artículo 28 de la referida Ley

Orgánica, porque en su concepto se encuentra ajustado al orden constitucional. La desestimación de tales argumentos se basó en la consideración de que el actor no puede alcanzar su pretensión de seguir integrando el órgano jurisdiccional local, porque aun cuando el artículo resultara constitucional, lo cierto es que él no puede permanecer en el cargo por un plazo mayor a los siete años que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y que el demandante ya cubrió.

Criterio jurídico del presente voto

5. El acto reclamado debió confirmarse, porque el artículo 28 Bis de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca no se apega al orden constitucional, en la medida que prorroga de manera injustificada el plazo de duración del cargo de las magistraturas locales, lo cual se traduce en la vulneración a diversos principios constitucionales.

Justificación

6. El proceso de designación de las magistraturas electorales locales es complejo. Se encuentra regulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales e intervienen en él tanto autoridades de la Federación como de las entidades federativas.
7. En efecto, conforme a lo dispuesto en el párrafo 5º del inciso c) de la fracción IV del artículo 116 constitucional, las magistradas y los magistrados electorales estatales deben ser electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública.²² Esto significa que el nombramiento de las personas que deben ocupar las

²² **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

(...)

5o. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley".



magistraturas locales es una atribución que la Constitución confirió expresamente a la Cámara de Senadores, razón por la cual ningún otro ente puede tener injerencia en ello.

8. Por otra parte, el resto de los aspectos relacionados con el nombramiento de las magistraturas electorales de las entidades federativas se encuentra regulado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
9. Sobre este punto, conviene precisar que la circunstancia de que distintos aspectos de la designación de las magistraturas locales no se hayan previsto directamente en la Constitución general, sino en una normativa general -como es la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales-, es acorde con el orden jurídico de nuestro país, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que las leyes generales son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano.
10. Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional.
11. Además, estas leyes no son emitidas *motu proprio* por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales y municipales²³.
12. Por todas esas características, la Suprema Corte de Justicia ha considerado que, en términos del artículo 133 constitucional, las leyes generales del Congreso de la Unión que estén de acuerdo con la Constitución constituyen la "Ley Suprema de la Unión", esto es, conforman un orden jurídico superior, de carácter nacional, en el cual la Constitución se ubica en la cúspide y, por debajo de ella las leyes generales²⁴.

²³ Ver tesis P. VII/2007, de rubro: LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL, registro digital: 172739.

²⁴ Tesis: P. VIII/2007, de rubro: SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL, registro digital: 172667.

13. A virtud de lo anterior, las leyes federales y estatales deben arreglarse a las generales. **En materia electoral**, existe disposición expresa en el sentido de que las constituciones y las leyes locales deben ajustarse a la Constitución federal y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (artículo 1, párrafo 3, de esta última)²⁵.

14. Hecha la precisión, debe indicarse que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 106, párrafo 1, dispone lo siguiente: *“Las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas se compondrán de tres o cinco magistradas y magistrados, según corresponda, observando el principio de paridad, alternando el género mayoritario, actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años, de conformidad con lo que establezca la Constitución de cada estado y de la Ciudad de México”*.

15. Según se ve, la Ley General referida, que forma parte de la Ley Suprema de la Unión, dispone como regla el plazo que deben permanecer en su cargo las personas que son designadas para ejercer una magistratura electoral local (siete años).

16. De igual manera, debe tenerse en cuenta que, conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del mismo artículo 106 de la referida Ley General, la Cámara de Senadores debe nombrar en forma escalonada a las magistraturas. Al respecto, es un hecho notorio que, para cumplir con ese mandato, en las primeras designaciones que se hicieron al amparo del sistema en vigor, la Cámara de Senadores hizo las designaciones sobre la base de que algunas magistraturas debían ocupar el cargo por tres años; otras, por cinco años; y otras, por siete años. Es decir, la situación diferenciada en los plazos de esas primeras designaciones fue el mecanismo que la Cámara de Senadores determinó implementar, en uso de sus atribuciones, con el fin de cumplir con el mandato de escalonamiento en la designación de las magistraturas.

²⁵ Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los Ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero. Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.

(...)

3. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley.

(...)



17. Ahora, es importante destacar que ni en la Constitución federal ni en la Ley General multicitada existe alguna norma que habilite a algún poder del Estado a extender el periodo por el que el Senado determine que debe ejercerse la magistratura, ni tratándose del plazo ordinario de siete años, ni tratándose de las situaciones particulares que se dieron en las primeras designaciones -con duraciones de tres y cinco años-.
18. Pues bien, el artículo 28 bis de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dispone que, si a la conclusión del periodo para el que fue designada una magistratura electoral el Senado no ha designado a quien lo sustituirá, permanecerá en el ejercicio del encargo hasta que ese órgano legislativo haga la designación correspondiente.
19. Tal disposición contraviene lo dispuesto en la Constitución federal y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues con ello se extiende injustificadamente el periodo del ejercicio de la magistratura establecido por el Senado de la República, que es el competente para designar las magistraturas locales y establecer el plazo por el que debe ejercerse el cargo.
20. La norma local contraviene el principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 133 de la Carta Magna, porque en el caso de las personas que fueron designadas por el periodo de siete años, se extiende el ejercicio de su cargo más allá de lo previsto en la Ley General a la que debe estar arreglada la norma estatal. Y en el caso de las designaciones por tres o cinco años, la extensión incide en las facultades exclusivas del Senado de la República y en el mecanismo que implementó para lograr el escalonamiento en la designación de esos cargos.
21. No se pierde de vista que, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 109 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²⁶, las legislaturas estatales tienen la atribución de regular el procedimiento para la sustitución de las ausencias temporales de las magistraturas locales. Sin

²⁶ Artículo 109.

1. En caso de presentarse alguna vacante temporal de alguno de los magistrados que componen los organismos jurisdiccionales locales, ésta se cubrirá de conformidad con el procedimiento que dispongan las leyes electorales locales.
2. Tratándose de una vacante definitiva de magistrado, ésta será comunicada a la Cámara de Senadores para que se provea el procedimiento de sustitución. Las vacantes temporales que excedan de tres meses, serán consideradas como definitivas.
3. Las leyes locales establecerán el procedimiento de designación del magistrado presidente, así como las reglas para cubrir las vacantes temporales que se presenten. La presidencia deberá ser rotatoria.

embargo, tal atribución no puede entenderse irrestricta, sino que debe ejercerse en conformidad con el bloque de normas que conforman la Ley Suprema de la Unión, pues conforme a lo previsto en el párrafo 3 del artículo 1 de la referida ley general, las constituciones y leyes estatales deben ajustarse a ella.

22. En ese contexto, aun cuando el periodo que media entre la conclusión de una magistratura local y la designación por parte del Senado de quien habrá de cubrir esa vacante de manera definitiva puede entenderse como una ausencia temporal *sui generis*, motivo por el cual las legislaturas estatales tienen atribuciones para regular lo conducente, el modelo de sustitución por el que se opte no puede contravenir el sistema previsto en la Constitución federal y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
23. La norma local que se analiza es contraria a la constitución y al sistema previsto en la Ley General citada, en principio, porque la permanencia de la persona que ha concluido el encargo por un tiempo mayor al determinado por el Senado de la República implica una extensión del mandato que no se justifica ni siquiera con el argumento de que no está ejerciendo la magistratura por el plazo original concedido, sino que está cubriendo una ausencia temporal.
24. Además, no resulta coherente con el sistema que la misma persona que viene ejerciendo el cargo permanezca en él más allá del plazo previsto en la ley y designado por el Senado, porque para que dicho órgano legislativo pueda ejercer sus atribuciones de nombrar a la nueva magistrada o magistrado, es necesario que se produzca la vacante definitiva, la cual supone la ausencia (también definitiva) de una persona titular, que se puede dar, entre otras causas, por la conclusión del periodo del encargo. En esa lógica, es un contrasentido que se genere una vacante definitiva en una magistratura -por la ausencia definitiva del titular, ante la conclusión del periodo para el que fue designado- y que al mismo tiempo se instaure un procedimiento conforme al cual sea la propia persona que generó la vacante quien la cubra temporalmente.
25. En todo caso, las legislaturas locales deben prever mecanismos de suplencia de la ausencia temporal en estudio que sean acordes con el sistema de la ley general, es decir, que permitan que se actualice y materialice la vacante definitiva



y no impliquen la prórroga indebida del periodo previsto en la ley para el ejercicio del cargo.

26. Esto es, la legislatura local no puede prorrogar el nombramiento de una persona en lugar del Senado de la República, pues no constituye una facultad del congreso estatal extender el plazo de ejercicio de una magistratura. Es decir, lo que dota de legitimidad a quien ostenta una magistratura es su nombramiento por el tiempo determinado por el Senado y culminada la misma, su encargo pierde vigencia.
27. Cabe agregar que, si bien los órganos jurisdiccionales electorales de las entidades federativas no se encuentran adscritos a los poderes judiciales de los Estados, esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que, tanto a los Tribunales electorales locales como a sus integrantes les resultan aplicables las garantías judiciales.
28. Esto último es relevante, porque, en las acciones de inconstitucionalidad 99/2016, 165/2018 y 95/2021, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las leyes o actos que modifican la duración del cargo de una persona juzgadora vulnera los principios de autonomía e independencia judicial, así como el diverso de división de poderes, por las siguientes razones:
 - El principio general de división de poderes, tanto para el ámbito federal como para el estatal, se encuentra interrelacionado con los principios sustantivos de autonomía e independencia judicial que conforman a su vez el derecho de acceso a una justicia imparcial. Situación que conlleva que la legislación que regula a los jueces y tribunales debe cumplir con los condicionamientos mínimos que aseguren dichos principios; en particular, con aquellos aspectos que incidan en su procedimiento de nombramiento, **en la duración de su encargo** y en la protección contra presiones o injerencias externas, pues de lo contrario, se afectaría gravemente el principio de división de poderes.
 - Todas las reglas establecidas en la Constitución relativas a la designación, nombramiento y **duración de los cargos** de los funcionarios judiciales, y en especial de los de más alto rango o jerarquía, constituyen un núcleo duro que no puede ser modificado por ningún Poder en normas

secundarias o actos contradictorios con lo que señala la Ley Fundamental, pues de hacerlo, se atentaría también contra los referidos principios de autonomía e independencia judicial.

- Si una norma o acto violenta una de las garantías que componen la independencia judicial, deberá entenderse que también se estará transgrediendo el ámbito competencial del Poder Judicial al no respetarse justamente el principio de división de poderes.

29. En conclusión, desde mi perspectiva, la norma local cuestionada resulta contraria al principio de supremacía constitucional, por estar en contra de lo previsto en una ley general que, junto con la Constitución federal y los tratados internacionales, constituyen la Ley Suprema de la Unión. Igualmente, contraviene los principios de autonomía e independencia judicial, así como el de división de poderes, ya que incide en un aspecto de aquellos que constituyen el núcleo duro del procedimiento de designación y duración de las magistraturas electorales estatales.

30. Derivado de lo anterior, el acto reclamado debió ser confirmado, pero por las razones expuestas en el presente **voto concurrente**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugna.